

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Ptas.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 148 de 28 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señora: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden a la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar a las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados a toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro Tesoro no consiente que se recaguen sus obligaciones en la medida que exigiria la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder a aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros Institutos de segunda enseñanza y nuestras Escuelas Normales. Su Profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el poder público acude a él en demanda de su cooperación para llevar a las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestará de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los Institutos de se-

gunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista Escuela especial de Artes é Industrias á cargo de los mismos Catedráticos numerarios, Auxiliares y Ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los Institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las Escuelas Normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado a los adultos que á ellas acudan y a los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas

clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Álgebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el determinar lo y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Álgebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10. Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geografía, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11. Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los establecimientos en que hubieren cur-

sado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar según el informe del Profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo.)

EXPOSICIÓN

Señora: La historia de la Universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus Rectores y Claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fué la Universidad en el pasado institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto á las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable, para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar á la Universidad su pasado prestigio, sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos Centros docentes han de ejercer, seguramente, una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El Ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya á extender y aumentar la cultura pública; no renunciará á las iniciativas y energías privadas en materia de instrucción; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos gran-

des Centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como á la Universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del Cuerpo docente, y para conseguirlo se confían á la autoridad académica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspección capaces de producir provechosos resultados.

La acción del Rector y de la Junta de Instrucción del distrito universitario sobre los Centros docentes del mismo resultará más activa é inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralización prudente pueda constituir dificultad para la alta dirección que por ministerio constitucional ejerce el Gobierno sobre todo cuanto se relacione con la enseñanza oficial.

Contribuir por la vigilancia constante y por la acción próxima á extender y perfeccionar las Escuelas de instrucción primaria; mantener una relación jerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la Universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la enseñanza; acrecentar la disciplina académica, hoy tan decaída y relajada; dar á los Rectores y Claustros universitarios mayores medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo con rigor una responsabilidad directa con los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno reconoce en las Universidades la suficiente personalidad para el cumplimiento de su misión docente y para contribuir á la elevación del nivel intelectual del país, dentro de las leyes y prescripciones vigentes.

Art. 2.º El Rector de la Universidad es el representante del Gobierno y el jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro de su distrito universitario.

Art. 3.º Por razón de su cargo corresponde al Rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el Profesorado sometido á su jurisdicción el deseo de contribuir á la mayor difusión de la enseñanza, y en los escolares el espíritu de disciplina, tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las Escuelas de instrucción primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes; nombrar los Tribunales de oposiciones á Escuelas; hacer los nombramientos de Profesores de instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes y de sus legítimas facultades, estimen indispensables para el mejor régimen de la enseñanza.

Art. 4.º También corresponderá á los Rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, á

los Profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes, ó mancillasen el buen nombre del Profesorado. Los expedientes que por orden del Rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el Consejo del distrito universitario para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.º Los Rectores podrán pedir informes á todas las Autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad cuyo concurso juzgaran conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pro del desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 6.º Para la dirección é inspección de la enseñanza oficial se establece el orden jerárquico, siendo el Rector el jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de instrucción primaria y en los establecimientos incorporados á la enseñanza oficial.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus atribuciones el Rector se asesorará del Consejo de distrito universitario, cuyo Consejo se constituirá con los Vicerrectores y los Decanos de las Facultades.

Art. 8.º Al Consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

Art. 9.º El Rector y el Consejo universitario serán responsables ante el Gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(«Gaceta» núm. 159 de 19 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.345.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.678.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro González Garrido, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan treinta y cinco pertenencias para la mina denominada *La Llave*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno del Estado, franco al parecer, en el cabezo de Peñas Blancas, paraje Torre de Nicolás Pérez, diputación de Parín; lindando por N. con minas «Rosario y Adela», «Magdalena» y «Colón»; por L. con collado de la Torre; por S. con Boca de Osia, y por P. con «Soledad» y franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente

designación: Se tendrá por punto de partida un peñón de caliza gris sobre el lomo de la Lobera, en el cabezo de Peñas Blancas; desde él se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta L. 100; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta E. 800; sexta á séptima N. 400, y séptima á primera O. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.372.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.704.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Francisco García Ciller, vecino de Cehégín, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Sábado*, de mineral de hierro, sita en término de Cehégín y en terrenos del común de vecinos al parecer, constituido por unas pequeñas lomas, diputación del Rivazo; lindando por P. y M. con terrenos de viñas de D.ª María Josefa Ruiz Álvarez Castellanos; por el N. con un cabezo del común de vecinos al parecer y camino vecinal á Cehégín, y L. con cabezo también al parecer del común de vecinos y tierras de viñas de los herederos de D. Juan Sánchez Puerta; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un trabajo hecho en filón de hierro á unos 20 metros al P. del camino y como á unos 200 al NO. de la casa cortijo de los herederos de D. Juan Sánchez Puerta; desde cuyo punto se divisa el pueblo de Bullas, por la izquierda de dicha casa; desde él se medirán al N. 125 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 300; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta P. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera L. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.340.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.721.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Oliva Zamora, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *J. Darvoy*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de Don Diego García y herederos de Damián Rabal García, sitio conocido

por los Corrales, y paraje del mismo nombre, diputación del Ramonete; lindando al E. y N. D. Diego García; O. Andrés López, y S. herederos de Damián Rabal García; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón situado en un collado que hay á unos 130 metros al O. de la casa de los Corrales; y desde él se medirán al N. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.344.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.683.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *Europa*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje denominado Pinta Santos, en la diputación de Tébar, lindando por el N. con la mina «Virgen de los Dolores»; por P. la titulada «Oquendo», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Oquendo», núm. 13.177; y desde dicho punto se medirán al S. 100 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 400, y cuarta á punto de partida S. 300 metros; comprendiéndose en esta designación diez y seis pertenencias á que han sido aumentadas las solicitadas, según instancia de fecha nueve de los corrientes.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.359.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.687.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Pedro Luen-go García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Zaragoza*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Sierra de Escombreras, diputación del

mismo nombre; lindando por N. y O. terreno franco al parecer; E. «Lo Imposible», registro, y S. «La Pilarica»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «La Pilarica», núm. 12.913; y desde él se medirán á N. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 300, y tercera á punto de partida E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.393.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En los expedientes de registro para las minas de hierro denominadas «La Positiva», núm. 12.897; «Seis de Julio», núm. 12.904, y «La Reformada», núm. 12.929, sitas en el término municipal de esta ciudad; cuyos expedientes fueron incoados por D. José Antonio Martínez del Aguila, en 8 y 11 de Octubre y 9 de Noviembre de 1897 respectivamente; el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido dictar con fecha 22 de Marzo último, el siguiente decreto de cancelación:

«Transcurrido el plazo legal sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos del título y de pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro. Notifíquese.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Y habiendo fallecido el referido Sr. Martínez del Aguila, se notifica á sus herederos el preinserto decreto por medio de este periódico oficial; advirtiéndoles que contra dicha providencia puede apelarse en el término de 30 días para ante el Ministerio.

Murcia 26 de Mayo de 1900.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 2.387.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Habiéndose posesionado en 20 de Abril próximo pasado del destino de Investigador en la Región 3.ª el Oficial de tercera clase D. Juan Fernández Amador de los Ríos, para el que fué nombrado por Real orden de 6 del propio mes, y Don Emilio Soriano, Oficial de tercera clase del de Investigador de esta provincia en 14 del corriente, para el que fué nombrado por orden de la Dirección general de Contribuciones de 17 de aquel mes, en sustitución del de igual clase D. Waldo López Ruiz, que cesó en 30 del mismo por traslado á la de Valencia, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades de esta provincia, de las que interese presten á los dos primeros los auxilios necesarios para

el mejor desempeño de su cometido.

Murcia 26 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 2.381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Adoquinado.

El día 22 de Junio próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, subasta pública con objeto de contratar las obras de adoquinado para sustituir el que ahora recubre los arroyos de algunas de las vías más importantes de la ciudad y utilizar el que resulte aprovechable en otras calles de orden secundario pero de relativa importancia también, bajo el tipo de ciento cincuenta y siete mil doscientas cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, en la media hora anterior á la designada para la subasta con resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de 7.862 pesetas 68 céntimos y con arreglo al modelo adjunto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Cartagena 21 de Mayo de 1900.—Obdulio Moncada.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal que exhibe, provisto del resguardo provisional que acompaña, de haber depositado la cantidad prescrita para tomar parte en esta subasta, expone: Que acepta en todas sus partes las condiciones insertas en los oportunos pliegos anejos al proyecto formulado para la reparación extraordinaria que debe efectuarse en el pavimentado de adoquines de varias calles de la ciudad de Cartagena, comprometiéndose á llevar á cabo dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, que representa una baja del (tanto por ciento) del importe del presupuesto de contrata.

(Fecha y firma del proponente).

Número 2.389.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don Francisco Pujante Córdoba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, que ha de servir de base al reparto del ejercicio de 1901, quedará expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo ambos inclusive, en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme á lo que preceptúa el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real decreto de 4 de Enero del corriente año, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen pertinentes al caso.

Beniel 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Pujante.

Número 2.361.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Año económico de 1900.

Cuenta de los gastos causados por el pago de jornales invertidos en el arreglo de los caminos vecinales de esta villa en la semana del 19 al 25 de Marzo.

	Pts.	Cts.
Manuel López, siete días á 2 pesetas.	14	»
Joaquín López, siete días á 2.	14	»
Pedro Moreno, siete días á 2.	14	»
Luis Torres, siete días á 2.	14	»
Martín Marin, siete días á 2.	14	»
Jaime Fructuoso, siete días á 2.	14	»
José Valverde, cuatro días á 2.	8	»
José Campillo, cuatro días á 2.	8	»
Suma.	100	»

San Javier 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Severiano Zapata.

Cuenta de los gastos causados por el pago de jornales invertidos en el arreglo de caminos vecinales de este pueblo en la semana del 5 al 11 de Marzo.

	Pts.	Cts.
Antonio López, siete días á 2'25 pesetas.	15	75
Joaquín López, siete días á 2'25.	15	75
Manuel López, siete días á 2'25.	15	75
José Torres, siete días á 2'25.	15	75
Luis Torres, siete días á 2'25.	15	75
José Rufete, siete días á 2'25.	15	75
Pedro Moreno, siete días á 2'25.	15	75
Martín Marin, siete días á 2'25.	15	75
Joaquín García, siete días á 2'25.	15	75
Juan Ballesta, siete días á 2'25.	15	75
José Valverde, siete días á 2'25.	15	75
Jaime Fructuoso, siete días á 2'25.	15	75
José Campillo, siete días á 2'25.	15	75
Antonio Martínez, siete días á 2'25.	15	75
Pedro Andreu, siete días á 2'25.	15	75
José Belmonte, siete días á 2'25.	15	75
Manuel Hernández, siete días á 2'25.	15	75
Manuel Padilla, siete días á 2'15.	15	75
Juan Larrosa, siete días á 2'25.	15	75
Francisco Ruiz, siete días á 2'25.	15	75
Antonio Marin, siete días á 2'25.	15	75
Estanislao Pomares, siete días á 2'50.	17	50
Joaquín Fernández, siete días á 1'91.	13	37
Suma.	361	62

San Javier 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Severiano Zapata.

Cuenta de los gastos causados en el pago de jornales invertidos desde el 12 al 18 de Marzo en el arreglo del camino vecinal de este pueblo.

	Pts.	Cts.
Antonio López, siete días á 2'25 pesetas.	15	75
Joaquín López, siete días á 2'25.	15	75
Manuel López, siete días á 2'25.	15	75
Antonio López (hijo), siete días á 2'25.	15	75
José Torres, siete días á 2'25.	15	75
Luis Torres, siete días á 2'25.	15	75
José Rufete, siete días á 2'25.	15	75
Pedro Moreno, siete días á 2'25.	15	75
Martín Marin, siete días á 2'25.	15	75
Joaquín García, siete días á 2'25.	15	75
Juan Ballesta, siete días á 2'25.	15	75
José Valverde, siete días á 2'25.	15	75
Jaime Fructuoso, siete días á 2'25.	15	75
José Campillo, siete días á 2'25.	15	75
Antonio Martínez, siete días á 2'25.	15	75
Pedro Andreu, siete días á 2'25.	15	75
José Belmonte, siete días á 2'25.	15	75
Manuel Hernández, siete días á 2'25.	15	75
Manuel Padilla, siete días á 2'25.	15	75
Juan Larrosa, siete días á 2'25.	15	75
Francisco Ruiz, siete días á 2'25.	15	75
Antonio Marin, siete días á 2'25.	15	75
Joaquín Carbajal, siete días á 2'25.	15	75
Juan Manzanera, siete días á 2'25.	15	75
José Sánchez, siete días á 2'25.	15	75
Estanislao Pomares, siete días á 2'50.	17	50
Joaquín Fernández, siete días á 3.	21	»
Antonio Fernández, seis días á 3.	18	»
Suma.	450	»

San Javier 19 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Severiano Zapata.

Cuenta de los gastos originados en el pago de jornales invertidos desde el 26 de Marzo al 1.º de Abril en el arreglo del camino vecinal de este pueblo.

	Pts.	Cts.
José Sánchez, siete días á 2.	14	»
Juan Manzanera, siete días á 2.	14	»
Joaquín Carbajal, siete días á 2.	14	»
Antonio Marin, siete días á 2.	14	»
Francisco Ruiz, siete días á 2.	14	»
Juan Larrosa, siete días á 2.	14	»
Manuel Padilla, siete días á 2.	14	»
Manuel Hernández, siete días á 2.	14	»
José Belmonte, siete días á 2.	14	»
Pedro Andreu, siete días á 2.	14	»

	Pts.	Cts.
Antonio Martínez, siete días á 2.	14	»
José Campillo, siete días á 2.	14	»
Jaime Fructuoso, siete días á 2.	14	»
José Valverde, siete días á 2.	14	»
Juan Ballesta, siete días á 2.	14	»
Joaquín García, siete días á 2.	14	»
Martín Mariu, siete días á 2.	14	»
Pedro Moreno, siete días á 2.	14	»
José Rufete, siete días á 2'02.	14	14
Luis Torres, siete días á 2'02.	14	14
José Torres, siete días á 3.	21	»
Manuel López, siete días á 3.	21	»
Joaquín López, siete días á 3.	21	»
Antonio López, dos días á 2.	4	»

Suma. 347 28

San Javier 2 de Abril de 1900.—
El Alcalde, Severiano Zapata.

Cuenta de los gastos causa los por el pago de jornales invertidos desde el 2 al 8 de Abril en el arreglo del camino vecinal de este pueblo.

Pts. Cts.

Antonio López siete días á 2'50.	17	50
Joaquín López, siete días á 2'50.	17	50
Manuel López, siete días á 2'50.	17	50
José Torres, siete días á 2'50.	17	50
Luis Torres, siete días á 2'50.	17	50
José Rufete, siete días á 2'50.	17	50
Pedro Moreno, siete días á 2'50.	17	50
Martín Mariu, siete días á 2'50.	17	50
Joaquín García, siete días á 2'50.	17	50
Juan Ballesta, siete días á 2'50.	17	50
José Valcárcel, siete días á 2'50.	17	50
Jaime Fructuoso, siete días á 2'50.	17	50
José Campillo, siete días á 2'50.	17	50
Antonio Martínez, siete días á 2'50.	17	50
Pedro Andreu, siete días á 2'50.	17	50
José Belmonte, siete días á 2'50.	17	50
Manuel Hernández, siete días á 2'50.	17	50
Manuel Padilla, siete días á 2'50.	17	50
Juan Larrosa, siete días á 2'50.	17	50
Francisco Ruiz, siete días á 2'50.	17	50
Antonio Mariu, siete días á 2'50.	17	50
Joaquín Carbajal, siete días á 2'50.	17	50
Juan Manzanera, siete días á 2'50.	17	50
José Sánchez, siete días á 2'50.	17	50
Estanislao García, siete días á 2'50.	17	50
Ramón Martínez, siete días á 2.	14	»

	Pts.	Cts.
Ramón Mercader, siete días á 2.	14	»
Eusebio García, un día á 1.	1	»
Suma.	466	50

San Javier 9 de Abril de 1900.—
El Alcalde, Severiano Zapata.

Número 2.397.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don Mariano Mariu Blázquez de Castro, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, estará expuesto al público en esta Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución que se ha de formar para el año 1901; á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivos moles de riqueza, puedan examinarlo durante el referido plazo y producir sobre él las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos.

Cieza 28 de Mayo de 1900.—Mariano Mariu Blázquez.

Número 2.388.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Se hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento arrendar mediante subasta pública el arbitrio sobre degüello de reses durante el segundo semestre del año actual y todo el de 1901, tendrá lugar dicho acto ante esta Alcaldía el 12 del próximo mes de Junio y hora de diez á once de su mañana, bajo el tipo de mil doscientas setenta y dos pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante queda obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caravaca 26 de Mayo de 1900.—
José M. Carrasco.

Octava sección.

Número 2.396.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de Don Manuel Belda, penden autos ejecutivos que ha promovido el Procurador Don Francisco Ruiz Yúfera, en nombre de Don Sebastián Cayuela Hernández, de treinta y seis años, casado, jornalero, de esta vecindad, contra Juan Hernández Gómez, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero; María Manuela Hernández Gómez, de treinta y ocho años, soltera, y Josefa Hernández Gómez, de veintiocho años, casada, ambas dedicadas á las ocu-

paciones propias de su sexo, siendo el esposo de la última Francisco Mateo García, de veintiséis años, jornalero, todos vecinos de esta ciudad, con domicilio en el Beal en treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, desconociéndose en la actualidad donde lo tengan é ignorándose su paradero.

Que dicha ejecución se despachó en auto dictado el diez y siete del presente mes por la cantidad de dos mil pesetas que por terceras é iguales partes están adeudando al ejecutante señor Cayuela, quien se las prestó en dicha proporción el citado día treinta de Noviembre del noventa y ocho; los intereses por la misma devengados y no satisfechos á razón del doce por ciento anual convenido en la escritura de obligación con garantía hipotecaria que otorgaron el repetido día ante el Notario de esta ciudad Don Antonio Gutiérrez Soto, y mil pesetas más que sin perjuicio se han calculado para las costas ocasionadas y que se ocasionen.

Que por ignorarse el domicilio de los ejecutados el día diez y nueve del actual se practicó el embargo de la casa hipotecada en garantía de dicha obligación, sin hacerse previamente el requerimiento de pago que la ley previene; y se mandó citarles de remate por el presente, concediéndoles el término de nueve días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere.

Dado en Cartagena á veintinueve de Mayo de mil novecientos.—Mariano Luján.—Ante mí, Excusando al Sr. Belda, Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	»
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17	»
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16	50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15	»